

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los mencionados editores de los periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

MINAS.—Núm. 17.

A pesar de las repetidas circulares que se han pasado, á las sociedades mineras y particulares que esplotan minas en esta provincia, para la remision de los estados de produccion de minerales de las suyas respectivas, y siendo necesarios para que este Gobierno de provincia forme el que debe remitirse al Ministerio de Fomento, espero que en todo lo que resta del presente mes, remitirán á esta dependencia dichos estados correspondientes al último tercio del año próximo pasado, esperando que en lo sucesivo no darán lugar á reclamaciones de esta naturaleza. Leon 12 de Enero de 1856.—Patricio de Azcárate.

Núm. 18.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

Varios han sido las circulares espedidas por esta Administracion reclamando de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, los expedientes de remate de los rendimientos de sus productos de Propios, respectivos al año pasado de 1854, y últimamente por la de 24 de Octubre último inserta en el Boletín oficial de 29 del mismo número 150, se les previno que de no verificarlo antes del día 15 de Noviembre, serian apremiados los Alcaldes y Secretarios como únicos responsables de esta falta de cumplimiento á las órdenes superiores. La Administracion desensu de evitar vejaciones á los Ayuntamientos, siempre que pueda ser compatible con el bien del servicio público, ha adoptado prevenir por última vez, á los que no han llenado este deber, y se espresan á continuation, que de no realizarlo en todo el presente mes, llevará á efecto cuanto les tiene manifestado. Leon 10 de Enero de 1856.—Teodoro Ramas.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Ayuntamientos que no han presentado los testimonios de remate de Propios del año de 1854.

Acebedo.

Alija de los Melones.

- Almanza.
- Ardon.
- Astorga.
- Alvares.
- Boñar.
- Buroa.
- Bercianos del Camino.
- Barlanga.
- Borrenes.
- Calzada.
- Campoza.
- Compo y Villavidel.
- Conalejas.
- Castillalé.
- Castrillo de los Polvazares.
- Castrocalbon.
- Castrillo y Velilla.
- Cebanico.
- Cabrerros del Rio.
- Cimanes de la Vega.
- Corbillos de los Oteros.
- Cubillas de Rueda.
- Cubillas de los Oteros.
- Cabañas Raras.
- Candín.
- Carracedelo.
- Castropodame.
- Corullon.
- Cubillos.
- Escobar.
- El Burgo.
- Fresno de la Vega.
- Gordoncillo.
- Gordaliza del Pino.
- Gusendos.
- Grajal de Campos.
- Hospital de Orvigo.
- Inicio.
- Izagre.
- Iguña.
- Encinado.
- Fahero.
- Folgozo.
- Joarilla.
- Joara.
- La Obesa.
- La Ereina.
- Laguna de Negrillos.
- La Majía.
- Láncara.
- La Vega de Almanza.
- Lucillo.
- Los Barrios de Salas.
- Magaz.
- Mansilla Mayor.
- Maraña.
- Matallana de Vegacervera.
- Matanza.
- Molinaseca.
- Oseja de Sojambre.
- Otero de Escarpizo.
- Oencia.
- Pajares de los Oteros.
- Palacios de la Valduerna.
- Pobladora de Pelayo Garcia.
- Puta de Gordon.
- Pozuelo del Páramo.
- Pradorrey.
- Priero.
- Paradaseca.
- Peranzanes.
- Puente Domingo Florez.
- Portela.
- Priaranza.
- Quintana del Castillo.
- Quintana de Raneros.
- Quintanilla de Somoza.
- Quintanilla del Marco.
- Rabanal del Camino.
- Requejo y Corís.
- Rioño.
- Riego de la Vega.
- Riosco de Tapia.
- Saelices del Rio.
- Sahagun.
- S. Andrés del Rabanedo.
- Sta. Colomba de Curucño.
- Sta. Cristina.
- S. Cristóbal de la Polantera.
- Sta. María del Páramo.
- Sta. Marina del Rey.
- Santas Martas.
- S. Millán de los Caballeros.
- Santibañez de la Isla.
- S. Justo de la Vega.
- Soto y Amio.
- Soto de la Vega.
- Sariego.
- Sigueya.
- Sancedo.
- S. Esteban de Valdeusa.
- S. Clemente.
- Turcia.
- Truchas.

Trabalelo.	Valverde del Camino.	Valdeteja y la Braña.	Villasabariego.
Toral de Mornyo.	Vegaquemada.	Valle de Finolledo.	Villaverde de Arcayos.
Valdelugeros.	Vegas del Condado.	Villamol.	Villayandre.
Valdepiélago.	Villademor de la Vega.	Villamontán.	Villazala.
Valdepolo.	Villanaban.	Villacelama.	Vega Espinareda.
Valderrey.	Villamizar.	Villanueva de Jamuz.	Vega de Valcarlos.
Val de S. Lorenzo.	Villamoratiel.	Villornate.	Villadecanes.
Valdesogo de Abajo.	Villamejil.	Urdiales.	Villafranca.
Valderrueda.	Vega de Infanzones.	Villarejo.	Zotos.
Valdesamario.			

CIRCULAR.—Núm. 19.

Los Ayuntamientos constitucionales que á continuación se expresan, se hallan en descubierto por el 20 por 100 de sus productos líquidos de Propios de los años y por las cantidades que á cada uno respectivamente se les marca.

La Administración antes de proceder al apremio ejecutivo, ha creído oportuno prevenir á sus Alcaldes constitucionales, que de no realizar el pago de sus adeudados en todo el presente mes, se verá, bien á su pesar, en la necesidad de usar de medidas ejecutivas hasta que ingrese en la Tesorería de la provincia lo que cada uno se halla adeudando por este concepto.

Leon 10 Enero de 1856.—Teodoro Ramás.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Nota de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por el 20 por 100 de Propios de los años que se expresan.

AYUNTAMIENTOS.	AÑOS DE				
	1850	1851	1852	1853	1854
Astorga.	"	"	1174 26	947 12	"
Aliaja de los Melones.	"	"	300	314 7	314 7
Audanzas.	"	"	"	195 26	"
Acevedo.	"	"	320	320	320
Almanza.	"	"	152	84	84
Algadefe.	"	"	"	"	769
Ardoñ.	"	"	"	"	188
Borrenes.	"	"	80	72 15	72 15
Boca de Huérgano.	"	"	"	637	464
Buron.	"	"	247 18	60	60
Boñar.	"	"	40	32	32
Bercianos del Camino.	"	"	44 6	44 6	"
Castrocalbon.	"	73	73	73	73
Castrocontrigo.	"	"	121	"	"
Cabrillanes.	"	"	"	"	753 20
Calzada.	"	"	14	14	14
Congosto.	"	"	266 14	256 14	242 14
Cubillos.	"	109 32	109 32	109 32	109 32
Cistierna.	"	"	230	230	236
Castromudarra.	"	"	12	"	"
Cabrerros del Rio.	"	"	"	24	31
Carpazas.	"	76	76	76	76
Columbrianos.	"	"	"	301 3	396 10
Castrofuerte.	"	"	"	77	94
Cimanes de la Vega.	"	"	"	237 27	"
Corbillos de los Oteros.	"	"	"	76	76
Cacabelos.	"	"	"	28	"
Camponaraya.	199 33	199 33	199 33	199 33	146
Cebrones del Rio, por resto.	"	"	"	"	242 14
Cimanes del Tejar.	"	"	"	"	44
Fuentes de Carbajal.	38 14	38 14	38 14	38 14	38 14
Gordaliza del Pino.	"	"	"	80	80
Gordoneillo.	"	"	"	401	"
Grajal de Campos.	"	"	"	"	679
Hospital de Orbigo.	"	"	"	232	232
Izagre.	"	"	"	209	209
Joarilla.	"	"	125	125	125

Llamas de la Rivera.	"	"	104 26	130	45 20
Laguna de Negrillos.	"	"	433 28	"	"
La Majúa.	"	"	"	"	460
Los Barrios de Luna.	"	"	"	97 12	97 12
Las Regueras de arriba.	"	"	"	17 12	"
Los Barrios de Salas.	"	"	294	"	294
Lillo.	"	"	750	620	"
Quintana y Congosto.	101	101	101	101	101
Murias de Paredes.	"	"	"	626	"
Molina Seca.	50	50	50	50	50
Maraña.	"	"	138 21	138 21	138 21
Mansilla de las Mulas, por resto.	"	"	"	2091 21	415 11
Matadeón.	"	"	"	40	45 30
Matanza.	"	"	"	105 18	"
Onzonilla.	"	"	70 14	77 30	77 30
Pradorrey.	"	"	"	6	6
Pozuelo del Páramo.	"	"	604	1040	"
Palacios del Sil.	"	"	120	140	96
Panferrada.	"	"	917 26	917 26	975 6
Portilla.	390	390	390	390	"
Prioro.	"	200	200	160	160
Pola de Gordon.	"	"	400	500	500
Riego de la Vega.	"	"	25	25	"
Riello.	"	"	"	340	"
Roperuelos.	"	"	"	334	268
Reyero.	"	"	207 6	"	"
Rueda del Almirante.	"	"	"	"	60
Santa Colomba de Somóza.	"	"	"	6	6
San Adrian del Valle.	242	242	242	242	109 10
Salomón.	"	"	300 20	294	293 21
Saelices.	"	"	24	4 27	4 27
San Andrés del Rabanedo.	"	"	"	"	84 8
Santa María de Ordás.	"	376	376	376	376

Truchas desde el año de 1848 inclusive al 54 á razon de 172 en cada uno.

Toral de los Guzmanes	"	"	"	61	61
Toral de Merayo.	"	"	"	"	122 17,
Villarejo.	"	"	"	47	47
Villares.	"	"	"	780	780
Villanueva de Jamúz.	"	"	144	99	99
Villazala.	"	"	"	78 22	78 22
Villablino.	"	"	"	112 20	98 20
Vegamian.	"	"	"	99 6	"
Villayandre.	"	"	647 19	304 20	304 20
Villamartin de D. Sancho.	"	"	"	24 12	34 20
Villamol.	"	"	63	63	63
Villavelasco.	"	"	"	537 11	120
Villeza.	"	"	101	101	79
Valderas por resto.	"	"	"	1607	1470 12
Valencia de D. Juan por resto.	"	"	448 28	1580	"
Villacé.	722 6	722 6	722 6	722 6	679 13
Villademor de la Vega.	"	"	321 4	"	"
Villafer.	"	"	80 12	"	86
Villanueva de las Manzanas.	"	"	475 4	481	583
Villamandos.	"	"	155 7	"	"
Villamañan por resto.	"	"	722	"	"
Villaornate.	"	"	"	54	54
Villaquejada.	"	"	"	544 8	"
Valdelugneros.	730	730	730	730	730
Valdepiélagos.	"	"	454	256	256
Vegacervera.	"	"	340	340	"
Villafranca.	"	166 12	166 12	166 12	"

Villabráz.	39 27,	39 27,	39 27,	39 27,	"
Vegas del Condado.. . . .	"	"	"	"	32
Villaselán.	"	"	"	"	47 20
Zotes.	"	"	"	80	80

Leon 11 de Enero de 1856.—Teodoro Ramas.

Continúa el prospecto de LA IBERIA, Compañía general española de Seguros mútuos de cosechas, inserto en el número anterior.

ESTATUTOS.

PRIMERA SECCION.

Seguros Mútuos de Cosechas.

CAPITULO I.

CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA.

Artículo 1.º Se establece una asociacion general de Labradores, con arreglo á los presentes Estatutos, para asegurarse mútuamente las cosechas que se dirán en el art. 15, contra los objetos que puedan causarles daños, y se expresarán en el 16.

Art. 2.º Esta Compañía es colectiva, con el título de LA IBERIA.

Art. 3.º Sus operaciones se extienden á los dominios de la Península y sus Islas Adyacentes.

Art. 4.º Su domicilio y la residencia de la Direccion General será en Madrid.

Art. 5.º La duracion de esta Compañía será de veinte años, y podrá prolongarse si los Socios lo juzgan conveniente.

Art. 6.º Atendiendo á que el ramo de agricultura es muy crecido y el mas espuesto á sufrir riesgos, la Compañía no entrará á funcionar hasta que reuna mil y quinientas adhesiones, ó sean socios suscritos, á no ser que circunstancias especiales faciliten antes su ejecucion. Al efecto, la Direccion, los Subdirectores de Provincia y los de Distritos admitirán desde luego por escrito los avisos de los Labradores que deseen inscribirse, sin que tengan que abonar en el acto los derechos de administracion señalados en el art. 54, hasta que reciban las pólizas que expresa el 13, las que serán entregadas cuando haya reunidas las mil y quinientas adhesiones, lo cual se avisará por el *Boletín Administrativo* de la Compañía y por circulares, desde cuya fecha principiarán los derechos de Socios, y las obligaciones de los mismos, con arreglo á los presentes Estatutos.

Art. 7.º La Administracion de la Compañía la constituirán una Direccion General, compuesta de los fundadores; una Junta de Gobierno de veinte individuos elegidos por los Socios; otra general de los mismos que se compondrá de los doscientos que se hayan suscrito por mayor cantidad de cosechas, entre todas las provincias y en proporcion al número de asociados que cada una tengan para que todas esten representadas.

En los capítulos VI, VII y VIII se fijarán las atribuciones de cada uno de estos cuerpos.

Ademas habrá un delegado régio nombrado por el Gobierno con el sueldo que éste le designe; sus atribuciones serán las que constituyen la superior inspeccion de un negociado de esta naturaleza.

Art. 8.º Desde el momento en que se haya reunido el número de Socios que quedó expresado en el art. 6.º, se considerará constituida la Compañía, y en el mes de Marzo próximo venidero se celebrará la primera junta general.

Art. 9.º Desde el año siguiente al en que se constituye la Sociedad, empezará el ejercicio social desde primero de Abril y concluirá el treinta y uno de Marzo siguiente.

CAPITULO II.

Inscripcion en la Compañía.

Art. 10. Todo Labrador que desee asegurar sus cosechas puede ser admitido en la Compañía.

Art. 11. Para conseguir dicha admision al Subdirector de su distrito, ha de presentar el interesado cuando pretenda suscribirse, una relacion designando en ella la clase de cosecha que asegura, con expresion de las fincas y sus linderos, pueblos donde radican,

con el nombre y apellido del proponente y su domicilio, segun el modelo número 1.º

Art. 12. Admitido el seguro, se inscribirá en el registro general de la Compañía destinado á este efecto.

Art. 13. Practicada la anterior formalidad, la Direccion General entregará al asegurado una póliza firmada por el Director y autorizada con el sello de la Sociedad. Constarán en ella la relacion del Socio, su inscripcion y el número que le corresponda en el registro, así como tambien las condiciones especiales del seguro, y el texto ó parte esencial de los presentes Estatutos: siendo obligacion del asegurado el satisfacer ocho reales por dicha póliza, ó sea resguardo.

Art. 14. Los efectos del seguro empiezan desde el dia siguiente al en que se haya expedido la póliza, segun se ha dicho en el art. 6.º

CAPITULO III.

Cosechas que se admiten á seguro.

Art. 15. La Compañía, que la compondran todos los Labradores que se inscriban en ella, asegura las cosechas de trigo, centeno, cebada, maiz, avena, arroz, garbanzos, frutas, legumbres, uva, aceituna, lino, cáñamo, y demas que produzca la tierra y sea de asugar.

Art. 16. La Compañía responde:

- 1.º De los daños que cause el granizo.
- 2.º De los que causen los hielos y escarchas.
- 3.º De los que ocasiona la mucha lluvia ó inundaciones corrientes.
- 4.º De los que causen los meteoros igneos: como los rayos y otros fuegos emanados de exhalaciones atmosféricas, y
- 5.º De los procedentes de vientos fuertes y huracanes.

En la primera junta general de Labradores que se celebre, se tratará si se han de admitir á seguro las sequias parciales y los daños de insectos, como el de la langosta etc., en cuyo caso se someterá lo acordado á la aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 17. La Compañía no responde:

- 1.º De los daños ó desperfectos que provengan de abandono en el cultivo y labores naturales, ó de semillas dadas á la tierra en tiempo inoportuno.
- 2.º De los que proceden de cualquiera disposicion del Gobierno ó de sus delegados subalternos.
- 3.º De los que deriven de guerra, invasion, conmocion popular, de fuerza armada, ó de estregos de malhechores; y
- 4.º Ultimamente, la Compañía solo responde de los daños que causan los cinco objetos expresados en el artículo 16, interin otra cosa no se acuerde en junta general de Labradores.

Art. 18. Atendiendo á que son diversas las clases de cosechas que pueden asegurarse, y á que tendrán diferentes valores, los Socios las clasificarán en sus respectivas categorías, segun sus especies, con arreglo á la tarifa núm. 2.º que acompaña á estos Estatutos.

Art. 19. Como en España hay terrenos que producen dos y mas frutos en un año, tal responsabilidad de la Sociedad, solo se extiende al fruto asegurado; pero cualquiera que sea la época en que se haya efectuado su recoleccion, el Socio á que pertenezca está obligado á responder juntamente con los demas, de las indemnizaciones por todos los daños que hayan ocurrido en el año á que corresponde su póliza.

(Continuará)

ANUNCIO.

En la calle del Cristo de la Vitoria n.º 16, acaba de llegar un gran surtido de Sanguijuelas que se darán á precios arreglados: por docena á 14 rs. y por 100 á 90 rs.